



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0330-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiocomunicación; y de la Ley General de Protección Civil.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	08 de julio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de julio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Pública, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de regular el Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública. Crear el Instituto Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública para determinar las normas relativas a la información en materia de seguridad pública y emergencias, en coordinación con el INEGI, la Guardia Nacional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Sistema Nacional de Protección Civil.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 21 párrafo noveno, para la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sustenta en las fracciones XXIX-D y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 26 apartado B, para la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se sustenta en la fracción XXIII del artículo 73, en relación con el artículo 21, por lo que respecta a la Ley de la Guardia Nacional, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 122 apartado A, fracción I y apartado D, para la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, para la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiocomunicación y se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73 para la Ley General de Protección Civil, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

Proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiocomunicación; y de la Ley General de Protección Civil.

Artículo Primero. – Se expide la Ley Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**LEY NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

- No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo Segundo. – Se adiciona la fracción VI, recorriéndose en su orden las subsecuentes, se reforma la actual fracción XVII recorrida como fracción XVIII del artículo 5; se reforma el primer párrafo del artículo 17; se deroga el artículo 19; se reforma la denominación del Título Séptimo; y se reforma el artículo 109 bis en su primer párrafo y en su fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

No tiene correlativo

VI. a XVI. ...

Artículo 5. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Centro Nacional de Información: al Instituto Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública.

VII. Conferencias Nacionales: a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley;

VIII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

X. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención

XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, *el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales*

preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XII. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XIII. Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

XIV. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

XV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;

XVI. Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema;

XVII. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XVIII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública, a que se refiere la Ley Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública.



que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

Artículo 17.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Nacionales *de Información*, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros.

...

I. a V. ...

Artículo 19.- *El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

I. a VI. ...

Artículo 17.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los **Centros Nacionales de Prevención del Delito y Participación Ciudadana**, así como de Certificación y Acreditación. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros.

...

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

Artículo 19.- Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN *EN* SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 109 Bis.- *La Secretaría* será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Proponer, *en coordinación con el Centro Nacional de Información, el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica al Consejo Nacional de Seguridad Pública;*

VI. a VIII. ...

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA NACIONAL DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 109 Bis. - El Instituto Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Proponer el **Plan Anual de Desarrollo** y Modernización Tecnológica al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...



**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN
ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA**

ARTÍCULO 33.- Las Unidades del Estado distintas al Instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información de Interés Nacional, deberán:

I. a VII. ...

...

...

No tiene correlativo

Artículo Tercero. – Se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I a la VII ...

...

...

El Instituto Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública determinará las normas relativas a la información que produzca y requiera, en materia de seguridad pública, sin menoscabo de participar en los comités: ejecutivo y técnico especializado, que corresponda para la debida coordinación con el INEGI.

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

Artículo Cuarto. – Se reforman las fracciones XXIV y XL del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

I. a XXIII. ...

XXIV. Incorporar a las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales;

XXV. a XXXIX. ...

XL. Integrar al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública los datos que se recaben para identificar a las personas;

XLI. a XLIV. ...

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 26. Funciones comunes para las Fiscalías Especializadas

Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General de la República, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el

I a la XXIII...

XXIV. Incorporar a las Bases de Datos del Sistema Nacional de **la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública, con estricto apego a las normas establecidas al efecto por el Instituto Nacional del Sistema de Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública** la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales;

XXV a XXXIX. ...

XL. Integrar al Sistema Nacional de **la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública con estricto apego a las normas establecidas al efecto por el Instituto Nacional del Sistema de Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública** los datos que se recaben para identificar a las personas;

XLI a la XLIV. ...

Artículo Quinto. – Se reforma el inciso a., de la fracción VIII del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

ámbito de su competencia y tendrán las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas implementarán medidas y estrategias de coordinación con las unidades, mecanismos y otras instancias especializadas creadas por las leyes especiales, tratados internacionales y demás ordenamientos vinculados con su competencia, a efecto de facilitar el ejercicio del mandato de dichos mecanismos y de la propia Fiscalía, en lo que les corresponde. Las medidas de articulación y colaboración comprenderán acciones tales como:

a. El intercambio de información, documentación, bases de datos, a través de sistemas de interoperabilidad;

b. a f. ...

I a la VIII. ...

a. El intercambio de información, documentación, bases de datos, a través de sistemas de interoperabilidad, **particularmente con el Instituto Nacional del Sistema de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública respecto de la información que en su caso puedan requerir las bases de datos nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las necesarias para la integración de las estadísticas de incidencia delictiva del orden federal;**

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

<p>IX. a X. ...</p>	<p>f. ... IX a la X. ...</p>
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XXVIII. a LXI. ...</p>	<p>Artículo Sexto. – Se adiciona la fracción XXVIII recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 3 y se reforma la fracción XII del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a la XXVII. ...</p> <p>XXVIII.- Instancias de Seguridad o Instancias de Seguridad y Procuración de Justicia. - Comprende a las Instituciones de Seguridad Pública a que se refiere la fracción VIII del artículo 5 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Instituto Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública de la Ley Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública;</p> <p>XXIX. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>XXX. Insumos esenciales: Elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de</p>

radiodifusión. En los casos no previstos en esta Ley, el Instituto determinará la existencia y regulación al acceso de insumos esenciales en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica;

XXXI. Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;

XXXII. Interferencia perjudicial: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;

XXXIII. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de

cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

XXXIV. Interoperabilidad: Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

XXXV. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XXXVI. Localización geográfica en tiempo real: Es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;

XXXVII. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XXXVIII. Multiprogramación: Distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;

XXXIX. Neutralidad a la competencia: Obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública;

XL. Órbita satelital: Trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;

XLI. Patrocinio: El pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;

XLII. Películas cinematográficas: Creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales;

XLIII. Poder de mando: La capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XLIV. Política de inclusión digital universal: Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;

XLV. Portabilidad: Derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio;

XLVI. Posiciones orbitales geoestacionarias: Ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;

XLVII. Preponderancia: Calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;

XLVIII. Producción nacional: Contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;

XLIX. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: Persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o

radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando;

L. PROFECO: La Procuraduría Federal del Consumidor;

LI. Programación de oferta de productos: La que, en el servicio de radio y televisión tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos;

LII. Programador nacional independiente: Persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;

LIII. Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas;

LIV. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

LV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso,

aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LVI. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión;

LVII. Red compartida mayorista: Red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;

LVIII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

LIX. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

LX. Satélite: Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;

LXI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

LXII. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

LXIII. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

LXIV. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

auxiliares de la misma y acceso a servicios;

LXV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXVI. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

LXVII. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;

LXVIII. Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:

a. Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;

b. Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;

- c. Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;
 - d. Centros comunitarios;
 - e. Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;
 - f. Aquellos que participen en un programa público, y
 - g. Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;
- LXIX.** Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;
- LXX.** Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;
- LXXI.** Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y

...

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. a XI. ...

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

...

LXXII. Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

...

Artículo 190. ...

I a la XI. ...

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto, **y en su caso, con la colaboración del Instituto Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública** los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

...

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXXV. ...

No tiene correlativo

XXXVI. a LXI. ...

Artículo Séptimo. – Se adiciona la fracción XXXVI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 2; se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se adiciona la fracción XXXI recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 19; se adiciona un párrafo al artículo 21 recorriéndose las subsecuentes, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 24 recorriéndose las subsecuentes de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la XXXV. ...

XXXVI. ISINISP.- Instituto Nacional del Sistema Nacional de la Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública;

XXXVII. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXVIII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXXIX. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XL. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos

XLI. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XLII. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLIII. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;

XLIV. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XLV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLVI. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XLVII. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura

crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XLVIII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre

XLIX. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

L. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

LI. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que, según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

LII. Secretaría: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;

LIII. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

LIV. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;

LVI. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LVII. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LVIII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las delegaciones, encargados de la organización, coordinación



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación

y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

LIX. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LXI. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y

LXII. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 16. ...

y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a XXX. ...

No tiene correlativo

XXXI. ...

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos. **En especial el ISINISP y los Complejos de Seguridad compartirán con el Sistema Nacional la información sobre emergencias que reciban, cuando impliquen la atención de dicho Sistema.**

Artículo 19. ...

I. a la XXX. ...

XXXI.- Establecer las bases de coordinación con el ISINISP, para los servicios que prestan los Centros de Supervisión y Control Regional de ese Instituto y los Complejos de Seguridad de las Entidades Federativas;

XXXII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 21. ...



actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.

...

No tiene correlativo

...

...

...

...

Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

...

Se atenderán los avisos de emergencia recibidos por los Complejos de Seguridad de la Entidades Federativas, de acuerdo con las bases establecidas conforme a la fracción XXXI del artículo 19 de esta Ley.

...

...

...

...

Artículo 24. ...

<p>No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Recibirá y atenderá de manera prioritaria los avisos de emergencia de los Complejos de Seguridad de las Entidades Federativas, recibidos por estas instancias, determinando en primer lugar si dicha emergencia corresponde a la atención del Sistema o a otras instancias de atención de emergencias, incluyendo la de seguridad pública y, en su caso, procederá a su inmediato alertamiento a las instancias correspondientes del Sistema.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo en lo previsto en los artículos transitorios siguientes.</p> <p>SEGUNDO. La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto se realizará bajo los términos previstos en la presente Ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de esta en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>La designación del primer director general se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley.</p>

El periodo del primer director general del Instituto vencerá el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO. El Instituto Nacional del Sistema de Información y Comunicaciones para la Seguridad Pública, tendrá la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones propiedad del gobierno federal que estuvieran adscritos o destinados bajo cualquier título al servicio del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Centro de Información Plataforma México, ambos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Centro de Información Plataforma México, ambos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se transferirán al Instituto, dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación de esta Ley.

QUINTO. El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

SEXTO. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar las ampliaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley en el presente ejercicio y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

SÉPTIMO. Se derogarán todas las disposiciones legales de las Leyes de las entidades federativas que se opongan al presente decreto.

OCTAVO. El Gobierno Federal, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables en la materia, que se relacionen con las Leyes vinculadas con este decreto.

NOVENO. El Gobierno Federal, en el ámbito de sus atribuciones en un periodo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las acciones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos a que se refieren las disposiciones de los artículos transitorios tercero y cuarto.

DÉCIMO. La Junta de Gobierno del Instituto deberá aprobar dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente decreto el Reglamento Interno y el Manual de Organización General del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto dentro de los 360 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar el inventario y diagnóstico de la infraestructura de TIC y de comunicaciones, así como el programa de regularización de las mismas.